



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**ARAUCA**

Arauca, Arauca, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2016 00013 00  
**DEMANDANTE** : CARMEN ALICIA CISNEROS REYES  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Visto el informe Secretarial que antecede, estando en firme el auto del 30 de marzo de 2016 en que se avocó conocimiento del proceso, el Despacho se detendrá en el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carmen Alicia Cisneros Reyes en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE.

#### **i. ANTECEDENTES**

1. El 15 de enero de 2016 la demandante presenta en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca el escrito introductorio de la referencia, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca (fl. 108).
2. Mediante auto del 1 de febrero de 2016, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca declaró su impedimento para conocer del presente medio de control, ordenando la remisión del proceso a este Despacho Judicial (fls. 110-112).
3. En providencia de fecha 30 de marzo de 2016, este Judicatura declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, en consecuencia avocó conocimiento para conocer del presente proceso y ordenó que una vez en firme la providencia se continuara con el trámite procesal siguiente (fls. 118-119 envés).
4. De acuerdo con el texto de la demanda, Carmen Alicia Cisneros Reyes pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio TRD-100.17-O.J./536-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, en el que el Hospital San Vicente de Arauca ESE negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que ella reclama por haber laborado al servicio de la entidad demandada desde el 6 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2014, y consecuentemente solicita que declare que existió una verdadera relación laboral entre las partes y se ordene el restablecimiento del derecho.
5. Previo a acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa el día 27 de agosto de 2015, de la cual conoció la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, celebrándose audiencia de conciliación el día 5 de noviembre de 2015, la cual resultó fallida.

#### **ii. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los antecedentes expuestos resulta claro que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. En ese sentido la Ley 1437 de 2011 prevé:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2016 00013 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Así entonces, en el caso concreto se observa que se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio TRD-100.17-O.J./536-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, el cual habría sido notificado el 21 de mayo de 2015, tal como se evidencia a fl. 103. Lo anterior significa que el término de 4 meses establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.yC.A. empezó a contar desde el 22 de mayo de 2015 y fenecía el 22 de septiembre de 2015.

Ahora, resulta pertinente anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.yC.A., debía surtir el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con lo cual además se suspendía el término de caducidad del medio de control; en ese sentido, a fl. 106 obra la constancia de conciliación extrajudicial suscrita por el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca, en la que se acredita que Carmen Alicia Cisneros Reyes radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de agosto de 2015, es decir, se suspendió el término de caducidad a 26 días de su ocurrencia.

La constancia de trámite conciliatorio fue expedida el 5 de octubre de 2015 [*sic*] y en ella se registra como fecha de celebración de la audiencia el 5 de noviembre de 2015, fecha misma en la que se recibió la certificación, y a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad del medio de control.

Luego, los 26 días que restaban para presentar oportunamente la demanda se reanudaron el 6 de noviembre de 2015 y se cumplieron el 1 de diciembre de 2015. La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 15 de enero de 2016 (f. 29).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2016 00013 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respecto de la caducidad del medio de control, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, que en sentencia del 9 de mayo de 2011, proferida dentro del expediente 17863, precisó:

*"Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

*La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."*

Bien puede decirse entonces que la caducidad es una figura jurídica-procesal mediante la cual el administrado pierde la facultad de acudir a la jurisdicción por no haber ejercido su derecho de acción dentro del término que le otorga la Ley. La caducidad es un presupuesto procesal de la acción, es decir, no debe haber operado la caducidad para poder estudiar el asunto de fondo; luego entonces, el análisis de la caducidad corresponde a un estudio previo e independiente de aquel que debe realizarse para dictaminar la prosperidad de la pretensión con base en los hechos que le sirven de fundamento. Ahora, como se ha dicho, la caducidad opera cuando la acción no se ejerce dentro del término legal, eso implica una remisión a determinados contenidos normativos donde se consagra el plazo en el cual debe recurrir ante la jurisdicción, que en el caso concreto corresponde a lo previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.yC.A., como ya se explicó.

Como corolario de lo expuesto, se advierte que en caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto se impone al Despacho rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.yC.A., apartándose así del estudio de los demás requisitos de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por CARMEN ALICIA CISNEROS REYES en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.901.589 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°. 236.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría que en firme esta decisión se devuelvan los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose, se archive el expediente y se cancele su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Jueza

3